

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 49 DE 2020

Neiva (H), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO DECLARATIVO DE MARÍA ROSARIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
CONTRA JORGE ARIEL GONZÁLEZ TORRES RAD. No. 41001-31-03-002-
2018-00013-01. JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, se declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa del bien inmueble denominado La Floresta, ubicado en la vereda San Marcos del municipio de Colombia Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-174483 y cédula catastral No. 002500002426000, contenido en la Escritura Pública No. 110 del 28 de noviembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Colombia (H). Que como consecuencia de la anterior declaración se reintegre la propiedad del inmueble en mención a la vendedora María Rosario

*Proceso Declarativo de María Rosario Vásquez de González
contra Jorge Ariel González Torres
Rad: 2017-00333-01*

Vásquez de González, ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, ordenar al demandado la entrega material del inmueble denominado La Floresta en favor de la señora Vásquez de González, condenar a Jorge Ariel González Torres a pagar la suma equivalente a 37 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, así como el valor de \$5.000.000 por cada año transcurrido desde la presentación de la demanda, por concepto de perjuicios materiales.

Posteriormente y a través de reforma de la demanda reclama que de manera subsidiaria y en caso que no prosperen las pretensiones principales, se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble denominado La Floresta, ubicado en la vereda San Marcos del municipio de Colombia Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-174483 y cédula catastral No. 002500002426000, contenido en la Escritura Pública No. 110 del 28 de noviembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Colombia (H). Que en consecuencia de lo anterior, y por presentarse ausencia de la voluntad de las partes para la celebración del negocio jurídico, se declare la inexistencia del mismo, se reintegre la propiedad del mencionado inmueble en cabeza de la vendedora María Rosario Vásquez de González, se ordene registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la entrega del bien en favor de la demandante y se condene al demandado al pago de los perjuicios materiales y morales por las sumas aludidas en las pretensiones principales.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que mediante Escritura Pública No. 110 del 28 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Colombia (H), enajenó en favor del demandado, a título de compraventa el bien inmueble denominada La Floresta ubicado en la vereda San Marcos del municipio de Colombia Huila e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-174483 y cédula catastral No. 002500002426000.

Afirmó, que en la cláusula segunda del contrato en mención se estipuló como precio el valor de \$1.000.000, valor que la vendedora declaró recibido a satisfacción. Que según consta en avalúo comercial realizado el 6 de noviembre de 2017, el bien

inmueble La Floresta para la época en que se celebró el contrato de compraventa objeto del presente asunto, era de \$77'039.920, y su valor comercial actual alcanza los \$90'422.442.

Refirió, que de conformidad con lo dispuesto en el avalúo comercial realizado el 6 de noviembre de 2017, se puede colegir que el precio de venta pactado equivale al 1.2980% del valor comercial o justo precio que para la fecha de la celebración de la compraventa el predio tenía, razón por la cual se configuró una lesión enorme conforme lo regula el artículo 1947 del Código Civil.

Indicó, que para los años 2013 y 2014 el demandado carecía de actividad económica conocida, patrimonio o ingresos que le hubiesen permitido cancelar los \$55.000.000 pactados en el contrato de promesa de compraventa. Que el contrato de compraventa objeto del presente asunto fue simulada, razón por la cual el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, así como los recibos de pago del 27 de mayo de 2013 y del 28 de noviembre de 2014, por la suma de \$27.500.000, constituyen parte del entramado orquestado por el demandado, para obtener una aparente propiedad del bien, sin que existiera voluntad de compra por parte de este, ni voluntad de enajenar por María Rosario Vásquez de González.

Sostuvo, que para el momento del otorgamiento de la escritura pública, el demandado obró de mala fe, aprovechándose de la avanzada edad de la vendedora, quien para el 28 de noviembre de 2014 contaba con 89 años de edad, la baja formación académica, del parentesco que ostentan y la confianza que ésta le profesaba, haciéndola creer que le estaba enajenando una porción del inmueble y no su totalidad. Que como consecuencia de lo anterior, la demandante fue desposeída de su único bien de capital, lo que la obligó a trasladar su residencia donde una de sus hijas y a derivar su sustento de manera exclusiva de la manutención que sus hijos le brindan.

Afirmó, que con el actuar desplegado por el demandado se ha visto afectada de forma emocional y patrimonial (fls. 53-59 y 118-127)

Por autos del 10 de abril y 9 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y la reforma de la demanda por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (fls. 71 y 130).

Notificado el auto admisorio de la demanda y de la reforma al libelo inicial y corridos los traslados de rigor, Jorge Ariel González Torres se opuso a todas y cada una de las pretensiones (fls. 103-108).

En resumen, indicó que el precio realmente pagado por la compraventa del inmueble denominado La Floresta, fue de \$55.000.000, tal y como lo evidencian el contrato de promesa de compraventa y los recibos de pago aportados con el escrito de contestación. Que en la Escritura Pública se plasmó el valor de \$1.000.000, porque las partes previamente y de común acuerdo pactaron establecer dicha suma dineraria para evitar el pago de los impuestos notariales, beneficencia y registro, práctica que es muy común y permitida por la ley, siempre y cuando la suma fijada sea superior al establecido como avalúo catastral. Que de tenerse por cierto el valor fijado en el avalúo comercial arrojado al proceso, se tiene que el precio pagado supera la mitad del valor tasado por la demandante, quedando demostrado de esa manera que en el asunto no se presenta la lesión enorme alegada por el extremo activo en su escrito de demanda.

Afirmó, que la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados a partir de la fecha del contrato, en tal virtud, si se tiene en cuenta el momento en que se celebró el contrato de promesa de compraventa y la interposición de la demanda, es claro que ésta fue incoada luego de haberse vencido el término prescriptivo anotado.

Refirió, que en el presente caso existe una actuación temeraria o de mala fe, pues existiendo plena evidencia sobre el precio pagado y recibido a satisfacción, resulta mal intencionado, que en la demanda sólo se haga alusión a lo dispuesto en la escritura pública, cuando como ya se refirió el valor allí fijado se dio por mutuo acuerdo y con la única finalidad de sustraerse las partes contratantes de realizar pagos excesivos por concepto de impuestos, hecho que por ser conocidos por los contratantes conlleva a que el único fin de la demanda es la de obtener de manera fraudulenta un provecho económico a costas de la parte pasiva.

Que de conformidad con la prueba aportada al informativo se logra colegir el pago total del precio justo pactado de manera libre y autónoma por las partes contratantes *"y que es producto de un **COMPROMISO** derivado del contrato de promesa de venta celebrado entre*

[el demandado] y la señora **MARIA ROSARIO VASQUÉS DE GONZÁLEZ**, que llevó al perfeccionamiento del contrato hoy atacado (fls. 103-108 y 135-143).

Presentó como medios exceptivos los denominados "*INEXISTENCIA DE LA LESIÓN ENORME*", "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" y "*TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL EXTREMO DEMANDANTE*", "*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES (JUSTO PRECIO)*" y "*COMPROMISO*".

SENTENCIA APELADA

Se profirió en audiencia del 03 de septiembre de 2019, en la que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva declaró probada la excepción de inexistencia de lesión enorme, se abstuvo de pronunciarse de la pretensión de simulación, ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien materia del presente proceso y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a tal decisión, consideró que las acciones de lesión enorme y de simulación no pueden ser acumuladas ni tan siquiera de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que las mismas se excluyen entre sí, y por tal motivo no puede pretenderse por la parte demandante se declare la rescisión por lesión enorme de un negocio jurídico y al mismo tiempo se declare que dicho contrato fue simulado de manera absoluta.

En torno a la rescisión por lesión enorme, expuso que de conformidad con la prueba documental traída el proceso, se logra colegir que contrario a lo sostenido en la demanda, la señora María Rosario Vásquez González percibió por concepto de pago del precio de la compraventa del inmueble La Floresta la suma de \$55.000.000, valor este que contrastado con el establecido en el avalúo allegado con la demanda que equivale a \$77.039.920, resulta superior a aquel establecido en el artículo 1947 del Código Civil como requisito para que resulte procedente la pretensión elevada.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda. En síntesis, el recurrente expone que contrario a lo aseverado por el juez de primer grado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso las pretensiones propuestas en la demanda sí son susceptibles de ser acumuladas, pues las mismas fueron propuestas como principales y subsidiarias, razón por la cual el *a quo* no podía haberse abstenido de resolver lo concerniente a la simulación absoluta del negocio jurídico de compraventa celebrado entre María Rosario Vásquez González y Jorge Ariel González Torres.

Afirma, que el juez de primer grado no debió haberle otorgado valor probatorio alguno al contrato de promesa y a los recibos de pago allegados con la contestación de la demanda, pues tales piezas documentales fueron desvirtuadas con los demás medios de prueba que obran en el informativo. Que si bien el *a quo*, le dio pleno valor probatorio a dichos documentos por cuanto los mismos no fueron objeto de tacha, lo cierto es, que esos documentos en todo momento fueron puestos en tela de juicio por estar inmersos en falsedad ideológica, la cual no es susceptible de tacha sino de contrastación con los restantes elementos probatorios, los cuales le restaron toda la veracidad que de los mismos pudiera resultar, pues está plenamente demostrado que el demandado no contaba con capacidad económica para cancelar el valor de la compraventa cuestionada.

Indica, que el juez de primera instancia dejó de analizar la prueba testimonial y de interrogatorio de parte, so pretexto de haberse incurrido en una indebida acumulación de pretensiones, lo que determinó que no se tuviera por probado estándolo todo lo referente a la falta de capacidad de pago del demandado, así como lo concerniente a la inexistencia de la trazabilidad de las sumas dinerarias que supuestamente fueron canceladas por concepto del contrato de compraventa.

Sostiene, que el juez dejó de aplicar un indicio grave en contra del demandado por no haber aportado al proceso prueba alguna por medio de la cual se determinara de manera fehaciente, "*donde guardaba*" el dinero con el que realizó el supuesto pago,

mientras completaba el valor de lo adeudado. Afirma, que hubo una indebida valoración de la única prueba testimonial objeto de análisis en la sentencia, toda vez que la fraccionó de manera indebida, habida cuenta que inobservó que el testigo hizo manifestaciones que daban lugar a que se tuviera por demostrado que lo verdaderamente celebrado entre la señora Vásquez de González y Jorge Ariel Gonzales Torres fue una donación y no un contrato de compraventa, por lo que considera inclusive que por tal motivo el *a quo* no avizó una posible causal de nulidad absoluta, en la que se incurrió por no haberse realizado el trámite de la insinuación.

RÉPLICA

La parte demandada solicita se confirme en su totalidad la sentencia recurrida por su contraparte, para tal efecto refiere que al sustentar el recurso de apelación la parte actora trajo a colación hechos que no fueron objeto de discusión en sede de primer grado, como lo es el hecho de la supuesta simulación absoluta que advierte se incurrió en el negocio jurídico que pretende en el libelo inicial se declare rescindido por lesión enorme.

Sostiene, que la prueba documental aportada la cual considera veraz, es demostrativa del real precio pactado entre las partes, así como de su pago efectivo. Afirma, que ninguno de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda fueron comprobados, ello a pesar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso el demandante ostenta dicha carga probatoria.

Concluye, que las aseveraciones realizadas por su contraparte al momento de ser interrogada, no cuentan con ninguna credibilidad, pues en primer lugar las mismas resultaron contradictorias y en segundo orden de ideas porque fue notoria que todas las respuestas por ésta suministrada fueron inducidas por la hija que la acompañaba al momento de la diligencia, a quien se le llamó la atención en múltiples oportunidades por el juez de primera instancia debido a tal eventualidad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar, (i) si el juez de primer grado realizó una indebida valoración de la prueba al momento de abordar el estudio de la pretensión de rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa del inmueble denominado La Floresta, celebrado por María Rosario Vásquez de González y Jorge Ariel González Torres; (ii) si cuando se pretende de manera principal la rescisión por lesión enorme de un negocio jurídico, no se puede solicitar subsidiariamente que dicho contrato se declare la simulación absoluta del mismo; (iii) en caso de resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico anteriormente señalado, debe la Sala analizar si el negocio jurídico celebrado a través de Escritura Pública No. 110 del 28 de noviembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Colombia (H), por María Rosario Vásquez de González y Jorge Ariel González Torres, se encuentra inmerso en simulación absoluta.

Para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, resulta pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1946 del Código Civil, el contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme; adicionalmente y de acuerdo a lo contenido en el artículo 1947 ibídem, se entiende que el vendedor sufre de lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; mientras que el comprador padece lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

Ahora, en torno de la mencionada institución jurídica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC8456 de 2016, memorando lo enseñado por esa misma Corporación en sentencias SC, 16 May. 2008, Rad. 01977 y SC, 14 Jun. 2013, Rad. 2009-00084-01, precisó que:

"(...) fue erigida para restablecer la llamada justicia conmutativa, pues es de entender que en los contratos de esa estirpe, en aras de garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones deben ser, en cierta medida, proporcionales. Si no existe, por lo tanto, equilibrio entre los beneficios de un acto o contrato y los sacrificios efectuados tendientes a

*Proceso Declarativo de María Rosario Vásquez de González
contra Jorge Ariel González Torres
Rad: 2017-00333-01*

obtenerlos, nace el derecho para solicitar la rescisión del negocio, sin perjuicio, claro está, de que sea consentida o frenada por el contratante contra el cual se pronuncia.

En el contrato de compraventa, concretamente el caso del vendedor lesionado, que es el planteado en el sub-judice, el vicio se estructura 'cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende' (artículo 1947 del Código Civil). En ese orden, objetivamente, el precio convenido y el justo precio, todo obviamente para la época de la compraventa, o de la promesa de celebrarla, en el evento de que ésta preceda a aquélla, como lo ha precisado la jurisprudencia¹, constituyen los elementos a confrontar en pos de establecer si existe la desproporción en la magnitud aludida, porque al fin de cuentas el sustrato de la acción radica en evitar un recíproco e injusto empobrecimiento y enriquecimiento de las partes”.

Adicionalmente, y por esta misma línea argumentativa, en sentencia SC1681 de 2019, la Alta Corporación también especificó que la ley civil prevé el equilibrio en las prestaciones de los contratantes, y que en materia de compraventa se busca congruencia entre el precio y el valor justo del bien, y en caso de que ello no ocurra, la parte afectada con el desequilibrio tiene la posibilidad de impugnar el negocio jurídico bajo la figura de la rescisión por lesión enorme. Así mismo, sostiene la Corte que el aludido equilibrio en el que descansa la institución jurídica en comento, debe estar sometido a reglas objetivas de verificación, y por consiguiente, se debe prescindir de toda consideración ajena a dicho referente. Por tal motivo, y para que prospere la acción rescisoria por lesión enorme "se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos estructurales enlistados en sentencia SC de 5, jul. 1977, así:

«a) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la ley 57 de 1887); b) Que el engaño sea enorme (art. 1947); c) que no se trate de un contrato de carácter aleatorio; d) que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme; e) que la cosa no se haya perdido en poder del comprador; f) que la acción se instaure dentro del término legal.»²”.

Por demás, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Civil en la sentencia del 9 de diciembre de

¹ Cfr. Sentencia de 23 de julio de 1969, CXXXI-45/54.

² SC, 5 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 157.

1999 expedida al interior del proceso No. 5368, en la que además de precisar que la lesión enorme causa la rescisión de los contratos, sin que resulte relevante para el efecto la naturaleza de las partes, así como del contrato respecto del cual se alega, enseñó:

La verdadera presentación del problema se basa entonces en el postulado de que no es posible tolerar el lucro excesivo por medio del contrato, de que no es permisible que uno de los contratantes saque ventaja sobre el otro que, por cualquier razón, mal defiende sus propios intereses.

Ahora bien: al no ser posible -y quizá tampoco deseable-, lograr una igualdad absoluta de las prestaciones entre los contratantes, hizose necesario hallar una medida o limite a partir del cual el precio, por indebido llegase a dar lugar a la rescisión del contrato; y el limite escogido por la legislación colombiana fue el tradicional de la lesión en más de la mitad, como así lo pregona el antes mencionado artículo 1947 del Código Civil.

(...) Precisos los precedentes conceptos compréndese con nitidez la razón por la que la lesión irrumpe en los actos jurídicos para los cuates ha sido prevista sin consideración diferente a la 'desproporción entre las prestaciones reciprocas entre los contratantes, desproporción que, en la cuantía determinada en la ley e independientemente de cualquier proceso volitivo vicioso, habrá de buscarse en el contrato mismo'.

En orden a verificar cada uno de los presupuestos enlistados para la configuración de la rescisión de los negocios jurídicos por lesión enorme, la Sala los agregará según las pruebas obrantes en el plenario y por sobre todo atendiendo el contrato de compraventa que es el que se pretende en rescisión, según se especificó por la jurisprudencia que sirve de fundamento a la presente providencia.

(i) Que verse sobre inmuebles (artículo 1949 Código Civil), la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la ley 57 de 1887), que no se trate de un contrato de carácter aleatorio y que la cosa no se haya perdido en poder del comprador o que no la hubiere enajenado:

En el presente asunto, la rescisión por lesión enorme se pretende del contrato de compraventa celebrado entre las partes de este proceso y que de acuerdo con la

escritura pública No. 110 del 28 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Colombia (H), en él se convino, para lo que viene al caso, la compraventa del bien inmueble rural ubicado en la vereda San Marcos del municipio de Colombia (H), denominado La Floresta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-174483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Cédula Catastral No. 002500002426000, por un precio equivalente a \$1.000.000.

Por su parte, el certificado de libertad y tradición No. 200-174483, da cuenta del registro de la escritura pública No. 110, el 1º de diciembre de 2014, y que el demandado para la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 18 de enero de 2018, aparece como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble.

De esta manera, surgen demostrados los requisitos enunciados en precedencia, relativos a la clase de bien cuya venta puede rescindirse, que el negocio jurídico tuvo origen en la voluntad de las partes, que no es un contrato aleatorio y que el predio todavía es de propiedad del demandado.

(ii) Que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme: ninguna prueba se encuentra sobre el particular.

(iii) Que la acción se instaure dentro del término legal: Dispone el artículo 1954 del Código Civil, que la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato, siendo en este caso que la suscripción de la escritura pública contentiva de la compraventa tuvo lugar el 28 de noviembre de 2014 y la presentación de la demanda el 18 de enero de 2018, se tiene en consecuencia que la acción fue instaurada en término.

(iv) Que la lesión sea enorme de conformidad con lo reglado en los artículos 1946 y 1947 del Código Civil, esto es, que el precio que reciba el vendedor sea inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende y que el justo precio de la cosa sea inferior a la mitad del precio que paga el comprador por ella.

Para este efecto, obra en el plenario *avalúo comercial* presentado con el escrito de demanda y suscrito por el perito evaluador Omar de la Cruz Jovel Plazas, miembro del Registro Nacional de Avaluadores con matrícula No. R.N. A/C.C-18-4737 (fl. 25-36), en el que se conceptuó que el valor del predio para el mes de noviembre de 2014 cuando se celebró la compraventa, era de \$77'039.920.

Cabe resaltar, que para la Sala el dictamen referido es razonable y ofrece credibilidad, pues al hecho de no haber sido controvertido por las partes, luego de brindarse la oportunidad correspondiente, debe tenerse en cuenta que sus fundamentos revelan firmeza, precisión y calidad, al igual que competencia o idoneidad del perito, en concordancia con el artículo 232 del Código General del Proceso.

Ahora, al verificarse la Escritura Pública No. 110 del 28 de noviembre de 2014, contentiva de la compraventa celebrada por las partes, se logra colegir que el precio pactado fue de \$1.000.000, lo que en línea de principio daría lugar a la procedencia de la rescisión invocada.

No obstante, y como el demandado alude que el precio dispuesto en la escritura pública se estableció de tal manera por acuerdo de las partes para minimizar el costo de los impuestos que este tipo de negociaciones trae consigo, lo que de suyo es una práctica común entre los suscriptores de este tipo de negociaciones quienes a pesar de pactar un precio escrituran otro, que para el momento de la celebración del contrato de compraventa era plenamente permitido, pues las medidas tomadas para eliminar este tipo de prácticas se reglamentaron tan sólo hasta el año 2018 a través de la Ley 1943, la cual incluso sólo tiene efectos fiscales, debe en consecuencia la Sala entrar a analizar los restantes medios de prueba traídos al proceso para el efecto.

En tal virtud, obra en el expediente contrato de promesa de compraventa suscrito el 27 de mayo de 2013, por María Rosario Vásquez de González como promitente vendedora y Jorge Ariel González Torres como promitente comprador, cuyo objeto se sintetiza en que la primera se compromete a vender al segundo el inmueble rural denominado La Floresta, ubicado en la vereda San Marcos del municipio de

Colombia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-174483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral No. 002500002426000, así mismo se pactó como forma de pago la suma de \$55.000.000, pagaderos en 2 cuotas, una el 27 de mayo de 2013 (fecha de suscripción de la promesa de compraventa) por valor de \$27.500.000 y la otra el 28 de noviembre de 2014, por la misma suma dineraria. Se tiene adicionalmente, que en dicho contrato de promesa, se anotó que los primeros \$27.500.000 fueron recibidos a satisfacción por la promitente compradora (fl. 109-111).

Adicionalmente, obran a folios 112 y 113 dos recibos de caja menor suscritos por la demandante, en los que se indica que el 27 de mayo de 2013 y el 28 de noviembre de 2014, recibió a satisfacción las sumas pactadas en la promesa de compraventa del inmueble finca La Floresta.

Ahora, si bien la parte demandante pretende contrarrestar la veracidad de lo dispuesto en la promesa de contrato de compraventa y los comprobantes de pago del precio pactado, a través de las testimoniales rendidas por Samuel Montero Perdomo, Margarita González de Trujillo y Arley Devia, debe precisar la Sala que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar lo dispuesto en los documentos traídos al proceso, toda vez que no presenciaron la negociación y las manifestaciones realizadas por los señores Montero Perdomo y Arley Devia estuvieron cargadas de contradicciones, razón por lo que la Sala les resta todo tipo de credibilidad.

Así se afirma, toda vez que al tener como único objetivo la prueba testimonial rendida la de desvirtuar la capacidad de pago que para la fecha de suscripción del contrato de promesa, así como para el momento de la celebración del contrato de compraventa supuestamente tenía el señor González Torres, los deponentes en principio sostuvieron que éste no realizaba durante dicho interregno ninguna labor, pues solamente se dedicaba a ver televisión, sin embargo, cuando se les profundizó sobre tal aspecto, ambos sostuvieron que él se dedicaba al ordeño de ganado, a labores del agro y a la producción de cuajada. Adicionalmente, los testigos en aras de establecer la inejecución de labores por parte del demandado, sostuvieron en principio, que quien realizaba las funciones concernientes al ganado en el predio La

Floresta era Samuel Montero Perdomo, no obstante, con posterioridad aseveraron que la persona que llevaba a cabo dichas labores era Jorge Ariel González Torres.

Al respecto el señor Arley Devia, cuando se le preguntó sobre la capacidad de pago que ostentaba el demandado para el 27 de mayo de 2013 y 28 de noviembre de 2014, sostuvo que Jorge Ariel no pudo haber pagado los \$27.500.000 que se afirman pagó en dichas fechas, puesto que *"él no tenía de qué coger el dinero el no tenía de que (...) es que lo que pasa es que yo creo que son mentiras porque él se la pasaba era acostado mirando televisión"*, y cuando se le interrogó por quien desplegaba las labores de ganadería en la finca La Floresta, aseveró *"hasta lo que yo sé Don Chepe tenía a un señor ahí que le manejaba el ganado y le pagaba (...) él le pagaba a él [Samuel Montero], y él [Jorge Ariel González Torres] no tenía nada que ver con el ganado"*. No obstante, al seguir adelante con el interrogatorio pertinente, el testigo refirió que el demandado en el año 2011, y luego de haber tenido una incapacidad de dos meses debido a la mordida de un cerdo en una de sus extremidades inferiores, volvió a la finca y lo sacó a él de la labor de ordeño y se puso a ejecutarla él mismo y adicionalmente, se dedicó a la producción y comercialización de cuajada.

Entretanto, el señor Samuel Montero cuando se le preguntó acerca de las labores que realizaba el demandado, aseveró *"él no trabajaba no trabaja nada no trabajaba desde que yo lo conozco, él no trabaja para lado de nosotros la vereda no trabajaba"* y sobre este mismo punto luego afirmó que como Jorge Ariel González Torres para el año 2011 vivía en el predio La Floresta *"era quien ordeñaba las vacas de propiedad de Neftalí, porque él no podía estar a diario ordeñando"*, luego cuando se le preguntó si el demandado percibía algún lucro por la actividad de ordeño realizada ocasionalmente, sostuvo que el propietario del ganado no le pagaba porque Neftalí a quien le pagaba era a él por cuidar el ganado, pero que cree que como contraprestación por el ordeño a Jorge Ariel le daban la leche, y posteriormente indicó que *"el ordeñaba las vacas a doña rosario al partir el duro un tiempo ordeñando al partir"*. Así mismo, refirió que con el producido de leche diario, el demandado producía cuajada la que vendía a una quesera de la región.

Así las cosas, y ante las inconsistencias presentadas por los testigos referidos, la Sala se abstiene de concederles mérito probatorio alguno.

Ahora, en cuanto a la testimonial rendida por la señora Margarita González Trujillo, en su condición de hija y apoderada general de la demandante, se tiene que la deponente al rendir el interrogatorio sostuvo, que no le consta nada referente al contrato de compraventa pues de este tan solo tuvo conocimiento luego de transcurrido tres años desde el momento de su celebración, así mismo, refirió que su señora madre con antelación había realizado negociaciones de este tipo con terceras personas, lo que dio lugar a que el predio La Floresta hubiese sido objeto de desenglobe, igualmente, refirió que así como en el presente caso tampoco tuvo conocimiento de tales negociaciones sino mucho tiempo después de celebradas y que no sabe acerca de cómo fueron invertidas o usadas las sumas dinerarias que le fueron canceladas por dichas compraventas. Adicionalmente, refiere que ha escuchado que el demandado no trabajaba, por lo que considera imposible que tuviera capacidad económica para realizar los pagos a los que se obligó con su señora madre y que así lo pudo constatar las pocas veces que fue al predio.

De lo anterior, extrae el despacho que la actividad comercial ejercida por María Rosario Vásquez de González siempre fue realizada sin que de ello tuviera conocimiento la señora Margarita González Trujillo, quien incluso desconoce cómo fueron destinadas las sumas dinerarias percibidas por dicha actividad, lo que da lugar a entender que el simple hecho de que la señora Vásquez de González no le hubiera advertido a sus hijos sobre la celebración del contrato de compraventa suscrito con Jorge Ariel González Torres, así como la destinación de las sumas dinerarias producto de dicha negociación, no implica que lo contenido en los comprobantes de pago y el contrato de promesa de compraventa no sea veraz, pues es común que la demandante realizara este tipo de actividades y utilizara los dineros percibidos sin consultarle a su núcleo familiar.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con la falta de desarrollo de actividades laborales por parte del demandado, considera la Sala que al no haber sido testigo directa de los hechos que refiere, tales supuestos no ameritan ningún tipo de credibilidad, y que el solo hecho de haber analizado tal comportamiento durante un lapso de cinco días, ello no es óbice para tener por cierto que el demandado durante toda su vida nunca hubiera desplegado ninguna actividad que le generara algún tipo de lucro.

También se tiene, que de oficio el juez de primer grado llamó a atestiguar a los señores Edgar Quintero González y José Neftalí González Vásquez. Que el primero en su calidad de Notario Único del Circulo de Colombia (H), advirtió que la demandante acudió a su despacho para elevar a escritura pública el contrato de compraventa suscrito con el demandado, que no vislumbró que tal negociación se hubiere realizado con algún vicio en el consentimiento, pues María Rosario Vásquez era consciente de la actividad que estaba desplegando, pues incluso la señora Vásquez de González le manifestó que era su decisión dejarle el bien a su nieto Jorge Ariel González Torres, porque era la persona que siempre había estado brindándole el cuidado y la ayuda que ella demandaba.

Ahora si bien, el recurrente esboza que la aseveración dada por el testigo desvirtúa el contenido de los comprobantes de pago y del contrato de promesa de compraventa, para la Sala no existe tal entendimiento pues el solo hecho de que la señora Vásquez de González hubiese manifestado ante el Notario que era su voluntad "*dejarle*" el bien a su nieto, no por tal circunstancia, puede entenderse que lo contenido en los documentos aludidos es falso, pues tal aseveración pudo haberse dado en distintos contextos y no solamente en el sentido que predica el recurrente, es decir, que los mismos se suscribieron con la intención de ocultar una posible donación, pues es factible entender tan bien, que con la intención de que el bien quedara en cabeza del demandado la compraventa se realizó por un precio menor al valor comercial del mismo, que es lo que incluso demuestran las piezas documentales que se quieren confutar.

Por último, en cuanto concierne al testigo José Neftalí González Vásquez, se tiene que al igual que su hermana María Rosario Vásquez de González, no tuvo conocimiento de la celebración del contrato de compraventa sino pasados tres años de la suscripción de la Escritura Pública No. 110 de 2014, que visitaba a su señora madre María Rosario Vásquez de González en el predio La Floresta cada 3 meses, esto hasta enero de 2014, pues después de dicha data no volvió al inmueble, que él era quien asumía los gastos de alimentación de la señora Vásquez de González y de Jorge Ariel González Torres, a quien no veía que realizará actividades de lucro, puesto que se la pasaba mirando televisión. Así mismo afirmó que tenía en el predio

La Floresta un ganado de su propiedad, el cual era manejado por el señor Samuel Montero, pues no le dejaba tal labor a Jorge Ariel González Torres porque era ignorante en tales quehaceres.

En tal virtud, se tiene en primer lugar, que el señor José Neftalí González Vásquez, ostenta pleno interés en las resultas del proceso por su condición de hijo de la demandante, que no puede ser un testigo presencial de los hechos que asevera en torno a las labores de lucro que pudo o no realizar el demandado, pues su permanencia en el predio La Floresta era esporádica, pues tal y como lo sostuvo iba una vez cada tres meses a visitar a su señora madre. Que si bien afirma el ganado de su propiedad era cuidado por Samuel Montero, tal hecho no cuenta con otro medio de prueba que lo respalde, pues si bien al interior de la causa se citaron a Samuel Montero y a Arley Devia sus afirmaciones sobre ese punto en particular quedaron en entredicho debido a lo incongruente de las mismas, razón por la cual esta Corporación se abstuvo de concederles todo mérito probatorio.

Así las cosas, para la Sala los comprobantes de pago y el contrato de promesa de compraventa obrantes a folios 109 a 113, ostentan pleno valor probatorio y en tal virtud, demuestran que el precio realmente pagado a la demandante por concepto del contrato de compraventa celebrado con Jorge Ariel González Torres supera la mitad del precio justo del inmueble objeto del negocio jurídico, y en consecuencia, la acción de rescisión por lesión enorme resulta improcedente.

Ahora, para resolver el segundo problema jurídico planteado, esto es, el hecho de no ser viable la acumulación de las acciones de simulación y lesión enorme, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Quiere decir lo anterior, que a pesar de que las pretensiones sean excluyentes entre si el demandante puede acumularlas en una misma demanda, proponiéndolas como principales y subsidiarias.

En tal sentido, si bien le asiste razón al juez de primer grado cuando refiere que la rescisión por lesión enorme se excluye de la de simulación absoluta, no se puede dejar de resolver una de tales cuando se han propuesto en la forma prevista para el efecto, e incluso en el caso remoto de que no se hubiesen planteado conforme al numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, es deber del juez de la causa interpretar de manera razonada el libelo en procura de salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad y efectividad.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC8210 de 2016, definió que:

"La indebida acumulación de pretensiones, no obsta una decisión de mérito y tampoco afecta el presupuesto procesal de demanda en forma, cuando el defecto existente es perfectamente superable.

2.8.1.1. El artículo 82, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.

Subsistiendo la incompatibilidad al momento de dictar sentencia, se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal, fin último del instituto de la acumulación de pretensiones.

Por ejemplo, eliminando la informalidad mediante una interpretación racional del escrito genitor, a cuyo propósito, al decir de la Sala, se "(...) estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno"³.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de julio de 1954 (LXXVII-103), reiterada en fallos 072 de 16 de julio de 2003, expediente 6729, y de 27 de agosto de 2015, expediente 00119, entre otros.

*Proceso Declarativo de María Rosario Vásquez de González
contra Jorge Ariel González Torres
Rad: 2017-00333-01*

En esa línea, no siempre, fatalmente, la indebida acumulación de pretensiones conduce a un fallo abstencionista. Acaece excepcionalmente cuando intentada salvar la irregularidad, sin atender contra el contenido objetivo de la demanda, resulta imposible en el campo lógico o jurídico”.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el juez de primer grado, al abstenerse de resolver sobre la pretensión de simulación absoluta inaplicó el contenido normativo previsto en el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso y el principio de economía procesal, máxime si se tiene en cuenta que la petición fue propuesta conforme a los lineamientos que para tal efecto dispone la norma en cita.

Por lo anterior, se revocará el numeral tercero de la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

En torno al tercer problema jurídico planteado, esto es, respecto de la simulación absoluta, conviene indicar que el Código Civil Colombiano no contiene una definición legal del fenómeno de la simulación y toda la construcción jurisprudencial y doctrinaria respecto al tema, se ha extraído del contenido del artículo 1766 ibídem, que dispone al respecto: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros...”*.

A su vez, la simulación recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1.618 del Código Civil al sentar la regla de que *“conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

En un inicio, para la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la simulación era causal de nulidad en la medida en que el contrato simulado carecía de consentimiento y causa, sin perjuicio en todo caso de los derechos de terceros de buena fe; con posterioridad, la misma Corporación destacó en la simulación dos actos: uno aparente y otro secreto u oculto que es el que contiene la verdadera voluntad de las partes.

Finalmente, adoptó el criterio que en la actualidad impera, consistente en que en la simulación existe un solo acto o contrato verdadero o no existe ninguno, y lo que se pretende a través de la acción de simulación es sacar a la luz el negocio realmente querido porque el simulado es inexistente, o demostrar la inexistencia total de algún negocio jurídico.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015,⁴ reiterando el concepto de simulación señaló que *"se entiende – como - el fingimiento de las partes en cuanto al negocio jurídico exteriorizado"*, y precisó las dos clases de simulación de esta manera: *siendo «absoluta» cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente, en tanto es «relativa» en el evento de tener como objetivo o propósito los contratantes el de ocultar con la falsa declaración, un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes (CSJ SC, 23 Feb. 2006, Rad. 15508).*

En cuanto atañe a la prueba de la simulación, la Corte ha reiterado que al derogar expresamente el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1767 del Código Civil, y consagrar en los artículos 175 y 187 (actuales artículos 165 y 176 del Código General del Proceso) los principios de libertad probatoria y persuasión racional (sistema de sana crítica), respectivamente, el estatuto procedimental abolió la referida restricción y por contera amplió el panorama probatorio del fenómeno simulatorio, quedando así establecida no sólo la posibilidad de acudir a la prueba por documentos, generalmente contraescrituras privadas, sino, aún interpartes, a cualesquiera otros medios probatorios, entre ellos el testimonio y los indicios.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte, que al demandante *"se le deben admitir las pruebas de testigos y de indicios, pues de no ser así, de tener él que exhibir únicamente la contraescritura, o la confesión o el principio de prueba emanado de otra parte, se le colocaría dentro de la regla consistente en que el escrito prevalece sobre el testimonio oral, lo que como ha quedado visto a la luz de la nueva ley probatoria ha perdido en principio su vigencia"* (sentencia de mayo 19/75).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC16608-2015. Radicación n° 11001-31-03-035-2001-00585-02.

*Proceso Declarativo de María Rosario Vásquez de González
contra Jorge Ariel González Torres
Rad: 2017-00333-01*

Desde luego que ese y no otro debe ser el tratamiento probatorio de la materia, porque al regir los principios atrás señalados, no sólo no es viable una jerarquización de medios probatorios, sino la exclusión de otros medios por la prueba escrita, por cuanto esta sólo se impone en tanto exista una norma que exija el instrumento como solemnidad o ad substantiam actus (CPC, art. 265), pues sólo así ella se torna en prueba específica."

En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.

El artículo 250 del Código de Procedimiento Civil hoy 242 del Código General del Proceso, establecen que para atribuir eficacia probatoria a los indicios estos deben apreciarse *"en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, además de su relación con las otras pruebas que obren en el proceso"*.

Ahora, al observarse con detenimiento la demanda incoada de los supuestos fácticos se extrae que la demandante alude como indicios de la simulación del negocio jurídico, la carencia de actividad económica del demandado que le hubiesen permitido cancelar el precio de \$55.000.000 pactado, la avanzada edad de la vendedora, la baja formación académica, el parentesco y la confianza que aquella le profesaba.

Al respecto se tiene que, conforme a lo dicho en precedencia, dentro del catálogo de los hechos indicadores de simulación, el pago del dinero en efectivo, constituye hecho generador de indicio de simulación, por lo que a los demandados se les trasladó la carga de demostrar tal circunstancia.

En el caso concreto, obra en el expediente a folios a 111 y 112 dos recibos de caja menor que dan cuenta sobre el pago realizado los días 27 de mayo de 2013 y 28 de

noviembre de 2014, por las sumas de \$27.500.000, cada uno, documentos que si bien quisieron ser desvirtuados por la demandante, ello no aconteció conforme a lo concluido por esta Corporación al abordar la pretensión de lesión enorme.

Razón por la cual, y pese a que el demandado no ofreció ningún medio de prueba distinto a su declaración de parte que pudiera demostrar la capacidad económica, ni la trazabilidad del dinero con el que se realizó el pago, con la documentación aludida al igual que con el contrato de promesa de compraventa suscrito el 27 de mayo de 2013 por los aquí intervinientes, el que por demás cumple con todos los requisitos legales para ser considerado como tal, se demuestra el pago efectivo pactado.

En torno a la ignorancia de la vendedora, que se alude en la demanda como hecho indiciario de la simulación, se tiene que según lo informó la señora María Rosario Vásquez de González al rendir su testimonio, la negociación que se pretende se declare simulada no ha sido la primera que realiza la demandante, pues con antelación ya había realizado una negociación de iguales características a la presente y que inclusive dio lugar al fraccionamiento del bien La Floresta, hecho que hace parte del acápite de complementación del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 200-174483, obrante a folios 44 al 46 del expediente, lo que da lugar a entender que la señora María Rosario Vásquez de González era conocedora de este tipo de actividades.

De otro lado, como la simulación absoluta implica que los partícipes crean una apariencia probatoria, de un negocio sin contenido real, es decir, a producir la idea de un negocio no querido, pues además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra⁵.

Para tal efecto se tiene, que la prueba recaudada permite colegir que las partes contratantes en ningún momento con sus actos han desvirtuado el negocio jurídico celebrado. Así se afirma, por cuanto según se reconoce en los hechos 6º y 10º de la demanda, la señora Vásquez de González en virtud del contrato de compraventa suscrito con Jorge Ariel González Torres, se vio *"obligada a su avanzada edad, a radicarse en la ciudad Bogotá, para residir en la casa de una de sus hijas"*, hecho que por demás fue

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42.

corroborado por todos los testigos convocados. Que Jorge Ariel González Torres ejerciendo los derechos que ostenta sobre el inmueble, dio por finalizado el contrato de arrendamiento que la señora Vásquez de González había suscrito con Arley Devia y procedió a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con una tercera persona, así fue referenciado por cada uno de los testigos citados al proceso. Así mismo, se tiene que incluso en ejercicio del derecho de dominio que ostenta el señor González sobre el precitado inmueble, interpuso querrela en contra de Samuel Montero por la presunta comisión del delito de invasión de tierras, según reportan las piezas documentales obrantes a folios 214 al 219 del informativo.

En tal sentido, al no existir evidencia sobre la simulación absoluta pretendida la Sala negará dicho pedimento.

COSTAS

Ante la prosperidad parcial de la alzada, no se impondrán costas de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO-. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 03 de septiembre de 2019, dentro del presente asunto, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la pretensión de simulación absoluta propuesta por **MARÍA ROSARIO VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ** contra **JORGE ARIEL GONZÁLEZ TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia dada la prosperidad parcial del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado